CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-.334**

30 DIC 2022

Auto N° 500-6-22-4270 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-01843 del 15 de febrero de 2022, la Empresa Palmar e Altamira, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Incendio causado presuntamente por personas indeterminadas el pasado 6 y 7 de febrero de 2022, en predios de nuestra empresa localizados en la vereda Maremare del Municipio de Orocue (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-01843 del 15 de febrero de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-334 del 06 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-334 del 06 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 07 de julio de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0883 del 19 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-.334**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4270 *Fecha:* 30 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-334 del 06 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el día 07 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicados en la vereda Brisas del Maremare, jurisdicción del Municipio de Orocue, departamento de Casanare dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0883 del 19 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2. Descripción General de la visita técnica:
(...)

Estando en el lugar de los hechos denunciados, mientras se realizaba el recorrido, se evidencio un conuco de Maiz (Zea mays), el cual se encontré en etapa de formación de fruto, dentro del área objeto de la denuncia se hallaron dos individuos arbóreos talados de la especie Tuno (Miconia sp) cuyos diámetros no superaban los 15 cm (Ver fotografia 1 y 2), .los demás vestigios de la intervención correspondian a brizales y latizales, el área aproximada del conuco es de una hectárea. Finalizada la visita, se determinó que no se evidencio afectación a faja protectora de la quebrada Tigana ya queque los sitios visitados corresponden a áreas destinadas para la ganaderia, y que el área especifica sobre la que se estableció el conuco era un potrero altamente enmalezado con poca presencia de individuos arbóreos, lo cual se corroboro durante el recorrido, encontrando vestigios de la roceria de brizales y latizales. Por otro lado, no se logré determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, ya que

al preguntarle al propietario del predio este manifesté que la actividad no fue continua debido que en la finca se debían realizar otras tareas diarias, de acuerdo con lo anterior el suceso se considera como un hecho instantáneo, ponderándolo con valor de uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro; sin embargo, en esta ocasión la intervención corresponde a una tala selectiva de dos individuos arbóreos de la especie Tuno(Miconia sp), especie que no se encuentra en riesgo de amenaza, al contrario se caracteriza por presentar alta capacidad germinativa y adaptabilidad al medio para su desarrollo vegetativo, además de tener alto índice de dominancia y gran capacidad colonizadora en áreas de abandono, las cuales se identifican por ser sectores donde han dejado de realizar labores culturales como mantenimiento de potreros o cultivos, permitiendo libremente la propagación de arvenses. Es preciso resaltar que los individuos arbóreos de mayor importancia ecológica fueron conservados en el área, por tanto, la tala de los dos árboles de la especie Tuno, no generan un desequilibrio en el ecosistema, por tanto, se considera como una afectación ambiental leve.

Finalmente, se sugiere imponer una amonestación escrita al presunto responsable, el señor Johan Alexander Suarez Henao identificado con cedula de ciudadanía N° 14.326.119 de la Salina Casanare, lo anterior conforme al artículo 37 de la ley 99 de 2009, en el cual se fija que la amonestacion escrita consiste en la llamada e atención por escrita a quienpresuntamente ha infringido ñas normas amientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisajo la salud de las personas, la amonestación puede incluir la asistencioa a curso obligatorios de educacion ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso seréa sancionado con multa equivalente a cinco (6) salarios minimos legales mensuales vigentes. Este trémite debera cumplir con el debido proceso, segun el Art. 3° de esta Ley".

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 13 de julio de 2022, en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.354 del 13 de julio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Johan Alexander Suarez Henao, según la información suministrada en el radicado N° Y0.2022-01302 del 03 de febrero de 2022 y lo verificado durante la vista, por Tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Tuno (Miconia sp), los cuales presentaban DAP inferior a 15 cm, hechos efectuados en el predio Las Palmas, de la vereda Tigrana, jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Pastos arbolados. No obstante, la actividad realizada por el presunto infractor no genera impactos negativos significativos que afecten a los recursos naturales del área, ni a la quebrada mencionada en el oficio." Los hechos evidenciados se localizan específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84Latitud N: 4°56'63.82" — Longitud W: 72°53'35", sin embargo, se resuelve que el señor Johan Alexander Suarez Henao infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicita la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia. Teniendo en cuenta lo anterior, se comunica que esta actividad consistié6 en una infracción a la normativa ambiental legal vigente, en donde los impactos ambientales generados son leves, por tanto, se recomienda, imponer una amonestación escrita al presunto responsable, conforme al artículo 37 de la ley 1333 de 2009.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la indagación preliminar N° 500.13.1.22.334 del 06 de julio de 2022, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, para que procedan a imponer una amonestación escrita al señor Johan Alexander Suarez Henao identificado con cedula de ciudadanía N° 14.326.119, por la tala de dos árboles sin la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22-0883 del 19 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-334 del 06 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-334 del 06 de julio de 2022. sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-.334**

Auto N° 500 - 6-22-4270 *Fecha:* 30 DIC 2022

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22-334 del 06 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico No. 500.8.2.22-0883 del 19 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó. Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo